



EXPEDIENTE : 2570-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
 CONTENIDO PROTEÍNICO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE
 SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 122-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 23 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 7 al 14 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión² del 14 de junio del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).



Mediante el Informe de Supervisión N° 304-2017-OEFA/DS-PES³ del 25 de agosto de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1692-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 20 de octubre del 2017, notificada al administrado el 8 de noviembre del 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) de la Dirección

¹ Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20224748711.

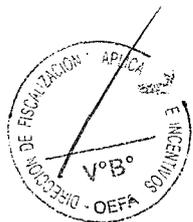
² Folios 22 al 36 del Expediente.

³ Folios 2 al 20 del Expediente.

⁴ Folios 37 al 40 del Expediente.

⁵ Folio 41 del Expediente.

⁶ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha





de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de diciembre del 2017 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁷.
5. Posteriormente, mediante Carta N° 1036-2018-OEFA/DFAI⁸, notificada el 2 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 122-2018-OEFA/DFSAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Al respecto, el 20 de abril del 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".

⁷ Escrito con registro N° 88131. Folios 43 al 59 del Expediente.

⁸ Folio 69 del Expediente.

⁹ Folios 60 al 68 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 36140. Folios 70 al 80 del Expediente.

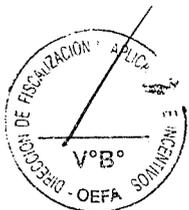
¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un (1) sistema de agua contra incendios, incumpliendo lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental¹², aprobado por Resolución Directoral N° 029-2011-PRODUCE/DIGAAP¹³ del 18 de julio del 2011 (en adelante, **EIA**), en el cual asumió el compromiso de implementar **un (1) sistema de agua contra incendios** como parte de su Plan de Contingencia para casos de emergencia como desastres naturales (precipitaciones excepcionales, inundaciones, sismos, fenómeno "El Niño"), y eventos antrópicos (explosiones, incendios, derrames de hidrocarburos u otras sustancias tóxicas)¹⁴.

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵ y el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no había

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

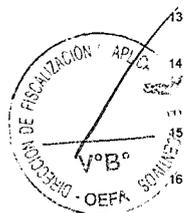
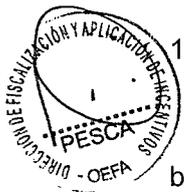
¹² Páginas 442 al 451 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

¹³ Páginas 452 al 459 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

¹⁴ El compromiso ambiental se encuentra en la página 458 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

¹⁵ Folios 31 (reverso) y 32 del Expediente.

¹⁶ Folio 4 del Expediente.





implementado un (1) sistema de agua contra incendios, incumpliendo lo establecido en su EIA.

- c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1
13. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado alegó que durante la Supervisión Regular 2017, su EIP sí contaba con un sistema de agua contra incendios, de acuerdo a lo establecido en su EIA, hecho que fue recogido en el Acta de Supervisión.
14. Asimismo, indicó que su EIA no detalla los componentes que debe incluir el referido sistema, por lo tanto, el sistema de agua contra incendios implementado en su EIP, compuesto por (i) 50 estaciones de puntos de agua, con magueras de 20 m aproximadamente, y (ii) pozas para el almacenamiento de 209 m³ de agua, es suficiente para concluir que cumple con su compromiso ambiental.
15. Por lo expuesto, el administrado solicita que, en atención a los principios de Presunción de Licitud y Tipicidad del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), se declare el archivo del PAS en este extremo.
16. Sobre el particular, de la revisión de lo constatado en el Acta de Supervisión, se verifica que durante la supervisión el establecimiento del administrado contaba con un sistema de agua contra incendio, compuesto por (i) 50 estaciones de puntos de agua cada uno, con magueras de 20 m aproximadamente distribuidas por toda la planta y (ii) pozas de agua con una capacidad de almacenamiento de 609 m³.¹⁷



Sobre el particular, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁸ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

¹⁷ Folio 34 del Expediente.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.





18. Asimismo, el principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246²⁰ del TUO de la LPAG²⁰, establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Es decir, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad deberá declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
19. En ese sentido, considerando que en el presente caso se ha verificado que, durante la Supervisión Regular 2017, el EIP sí contaba con un (1) sistema de agua contraincendios, con lo cual el administrado cumplía con su compromiso ambiental, y en atención a los principios de Presunción de Licitud y Tipicidad, corresponde **archivar** el presente PAS, respecto al hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

III.2. Hechos imputados N° 2 y 3: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (LMP) en los siguientes periodos, incumpliendo lo dispuesto en la columna III de la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE:

- (i) Excedió en el mes de julio del 2016, en un 21.95%, el LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendedos Totales.
- (ii) Excedió en el mes de noviembre del 2016, en un 76.14%, el LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendedos Totales.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. La normativa ambiental pesquera establece para la actividad de procesamiento industrial pesquero con destino al consumo humano indirecto, el cumplimiento de los LMP establecidos en la Tabla N° 1 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE²¹, de acuerdo a los valores que se indican en el siguiente detalle:



20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

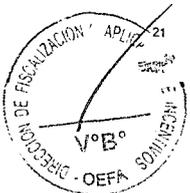
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias

"Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado

Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo."





PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 ³ mg/l	0,35*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Method 5520D, Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 ³ mg/l	0,70*10 ³ mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 ^o . Ed. Part 2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.
(b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.
(c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.
(d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

21. Sobre el particular, la citada normativa estableció que los LMP de la Columna II de la Tabla N° 1 del artículo 1° (en adelante, **LMP de la Columna II**) serían exigibles a los EIP, en un plazo máximo de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha en la que el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) les apruebe un Cronograma de Implementación de Equipos, para el tratamiento de efluentes industriales. Para el cumplimiento de los LMP de la Columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1° (en adelante, **LMP de la Columna III**), el citado dispositivo legal señaló, que este sería exigible en un plazo adicional de dos (2) años.



22. En mérito a lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 100-2010-PRODUCE/DIGAAP²² del 11 de mayo del 2010, PRODUCE aprobó el Plan Ambiental Complementario Pesquero (en adelante, **PACPE**)²³ del administrado, el cual incluyó un Cronograma de Implementación de Equipos para el tratamiento de efluentes industriales (a implementarse en 3 años), con la finalidad que se cumpla con los LMP de la Columna II.

23. De acuerdo a los plazos establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, a partir del 12 de mayo del 2013, el administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP de la Columna II y a partir del 12 de mayo del 2015 con los LMP de la Columna III.

24. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

a) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

²² Páginas 107 al 111 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.

²³ El mismo que fue complementado mediante Resolución Directoral N° 308-2016-PRODUCE/DGHI del 09 de setiembre del 2016 (páginas 288 al 294 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente).





25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁴ y el Informe de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado excedió los LMP de la Columna III en un 21.95% y en un 76.14% respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, **SST**)²⁶, para efluentes durante el mes de julio y noviembre del 2016, respectivamente.
- b) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 2 y 3
26. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que los resultados obtenidos en los meses de julio y noviembre del 2016 se vieron influenciados por las características de la calidad de la materia prima recibida, lo cual –afirma– dificultó cumplir con los LMP de la Columna III. Por ello, indica haber tomado acciones correctivas pertinentes a fin de cumplir con dichos LMP en los meses posteriores.
27. Al respecto, mediante Carta con registro N° 47221 del mes de julio del 2017, el administrado presentó los resultados de los monitoreos correspondientes a los meses de diciembre del 2016 y enero del 2017 (segunda temporada de producción del año 2016) y a la primera temporada del año 2017, por lo cual solicita la aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, al haber subsanado su conducta, a fin de que se archive el presente PAS, en este extremo.
28. Finalmente, precisa que no existen evidencias que permitan concluir que se haya generado impactos al medio ambiente en la comisión de la presunta conducta infractora.
29. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) establece que el LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente²⁷.
30. Asimismo, es necesario señalar que la naturaleza de los LMP radica en que son instrumentos de gestión ambiental de tipo de control, que fijan la concentración máxima (valor límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargos o emitidos a los cuerpos receptores (Agua, aire y suelo). Por tal motivo, excederse de los LMP trae como consecuencia la posibilidad futura de generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros,



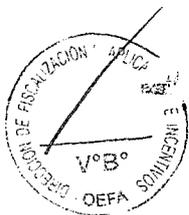
²⁴ Folios 28 (reverso) del Expediente.

²⁵ Folios 4 (reverso) al 7 del Expediente.

²⁶ Cabe mencionar que, de acuerdo al numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, el parámetro SST no está calificado como de mayor riesgo ambiental.

²⁷ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."





la resiliencia del sistema, es decir, la capacidad de absolver las perturbaciones y volver a su estado natural).

31. Al respecto, el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA²⁸ señala que daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
32. En ese sentido, corresponde indicar que la conducta infractora y su declaración de responsabilidad, únicamente se encuentra condicionada a la verificación del exceso de los LMP, ya que incumplimiento en sí mismo ocasiona un daño ambiental, ya sea potencial o real.
33. Bajo este contexto, tal como ya lo mencionó el administrado en su Escrito de Descargos II, corresponde resaltar y suscribir que mediante Resolución N° 031-2017/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA), ha señalado que el incumplimiento de los LMP corresponde a una conducta que se infringió en un momento determinado, por lo que dada su naturaleza no es factible que sea posteriormente revertida y, por ende, no es factible de que sea posteriormente subsanada. Un extracto de lo señalado por el TFA, se muestra a continuación:

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos (...)

(...)
123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo"
(El énfasis es agregado)



34. Por consiguiente, respecto a lo señalado por el administrado referente a la subsanación de los LMP en meses posteriores a los analizados en la presente Resolución (diciembre del 2016 y enero del 2017), de conformidad con lo señalado por el TFA, no corresponde aplicar la eximente de responsabilidad previsto en el Artículo 255° del TUO de la LPAG.
35. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado excedió los LMP para efluentes en un 21.95% y en un 76.14% respecto al parámetro SST, durante el mes de julio y noviembre del 2016, respectivamente.

28

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."





- 36. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en este extremo.**
- 37. Sin perjuicio de ello, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017, a fin de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de las medidas correctivas.

III.3. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó la evaluación del parámetro plomo en el año 2016, respecto a las emisiones de combustión generadas en el caldero N° 1 del EIP, conforme a lo establecido en su EIA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

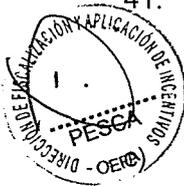
- 38. En su EIA²⁹, el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar monitoreos a las emisiones de combustión generadas en sus dos calderos, con una frecuencia anual.
- 39. Asimismo, el mencionado instrumento de gestión ambiental, establece que uno de los parámetros a ser analizados en dichos monitoreos, será el parámetro Plomo³⁰.
- 40. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 4

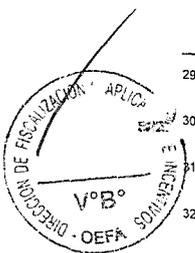
41. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³¹ y el Informe de Supervisión³², la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no evaluó el parámetro Plomo en el monitoreo de emisiones de combustión generadas en el caldero N° 1 del EIP, en el año 2016, incumpliendo lo establecido en su EIA.

Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

- 42. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado indicó que, de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire de la Industria de la Harina de Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Emisiones**), cuenta con un Programa de Monitoreo, aprobado mediante Oficio N° 1303-2011-PRODUCE/DIGAAP.
- 43. Por lo tanto, señala que ha iniciado la actualización de su EIA, el cual reflejará la adecuación a la normativa ambiental vigente, no solo en el tema de calidad de aire y emisiones, sino también con relación a la calidad de agua y efluentes.
- 44. Asimismo, el administrado indicó que, de manera posterior a la Supervisión Regular 2017, ha tomado las medidas correctivas necesarias a fin de cumplir con



²⁹ Página 450 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.
³⁰ Página 451 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 21 del Expediente.
³¹ Folio 31 del Expediente.
³² Folios 7 al 8 (reverso) del Expediente.



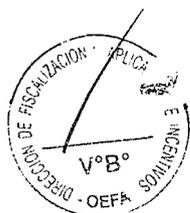


su obligación ambiental, lo cual se puede observar en los resultados del Monitoreo de calidad de aire del parámetro plomo, correspondiente a primera temporada de pesca del 2017, sin embargo, no presentaron Informes de Ensayo que respalden lo argumentado.

45. Finalmente, solicita considerar el principio de razonabilidad, el cual señala que la autoridad administrativa deberá considerar la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, los cuales –afirma- no han sido puestos en peligro en momento alguno, tal como se muestra en los reportes de monitoreo correspondientes a los meses posteriores al mes de julio del 2016.
46. Sobre el particular, respecto al Protocolo de Monitoreo de Emisiones, corresponde señalar que dicho protocolo está orientado a las emisiones generadas durante el proceso de elaboración de harina de pescado. No obstante, la presente imputación se refiere a las emisiones que se forman durante la combustión del petróleo residual en los calderos del EIP, utilizados para el abastecimiento de vapor de los equipos térmicos (cocinas y secadores indirectos). En ese sentido, teniendo en cuenta que los calderos del EIP son equipos accesorios al proceso de la industria de harina de pescado, lo establecido en el mencionado Protocolo de Monitoreo de Emisiones no resulta aplicable en el análisis de la presente imputación.
47. Asimismo, corresponde señalar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE, en su calidad de autoridad certificadora ambiental. Por tanto, mientras no exista un pronunciamiento de aprobación de modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la referida autoridad, el administrado deberá cumplir con todas las obligaciones contenidas en el EIA.



48. En efecto, de los actuados en el Expediente, no se advierte medio probatorio alguno que acredite lo alegado por el administrado, respecto a alguna modificación a su EIA, por lo que, los compromisos ambientales que dieron sustento al inicio del presente PAS, resultan plenamente exigibles al administrado al momento de la Supervisión Regular 2017.
49. Por otro lado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se ha podido observar que el 28 de agosto del 2017 el administrado presentó el Informe de Ensayo N° MA1707781, en el cual se muestran los resultados del Monitoreo de Calidad de Aire, respecto de las emisiones del proceso de elaboración de harina de pescado en su EIP, correspondiente a la primera temporada de pesca del 2017. No obstante, se advierte que dicho monitoreo no muestra la evaluación del parámetro Plomo en las emisiones de combustión generadas en los calderos del EIP, por lo cual se verifica que la conducta no ha sido corregida. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa la conducta materia de imputación.
50. En consecuencia, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Plomo en el año 2016,





respecto a las emisiones de combustión generadas en el caldero N° 1 del EIP, incumpliendo lo establecido en su EIA.

51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

52. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.
53. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.
54. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁵ y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁶, establecen que para dictar una



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

35

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.





medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

55. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



¹⁹ En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

37

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

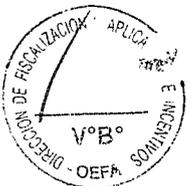
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

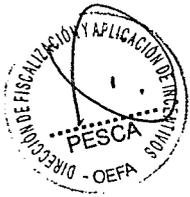
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





56. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
57. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
58. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



³⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

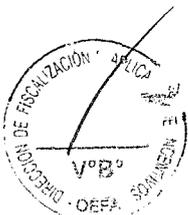
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





59. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 2 y 3

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado excedió los LMP de la Columna III para efluentes en un 21.95% y en un 76.14%, respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales (en adelante, SST), durante el mes de julio y noviembre del 2016, respectivamente.

61. De la revisión de los informes de ensayos de los monitoreos correspondientes a diciembre del 2016 y enero del 2017, presentados por el administrado, se corrobora que efectivamente el administrado cumple con los LMP de la Columna III para el parámetro SST, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Valores de SST en los monitoreos de efluentes correspondientes a la planta del administrado - Chimbote

Efluente	Informe de Ensayo N° / Mes			
	3-25752/16 (Dic-2016)	3-00409/17 (Ene-2017)	1-07704/17 (May-2017)	1-09565/17 (Jun-2017)
EIT-1	548	495	100	301
EIT-2	548	474	130	232
EIT-3	507	458	159	148
PROM.	534,33	475,66	129,6	227
ELM	41,2	340	94,5	239
LMP – Columna III - SST	700			

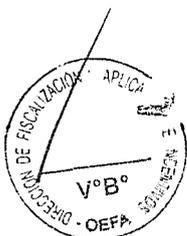


62. En ese sentido, tal como se muestra en el cuadro precedente, se verifica que los valores mostrados se encuentran por debajo de los LMP establecidos en la Columna III de la Tabla N° 1 del artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, con lo cual queda demostrado el cese de los efectos de la conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión,

⁴⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁴¹.

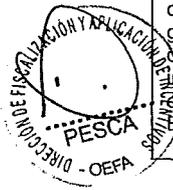
- 63. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 4

- 64. El hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Plomo en el año 2016, respecto a las emisiones de combustión generadas en el caldero N° 1 del EIP, incumpliendo lo establecido en su EIA.
- 65. De lo actuado en el Expediente se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no obra medio probatorio que permita acreditar que el administrado subsanó la presunta conducta infractora materia de imputación.
- 66. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

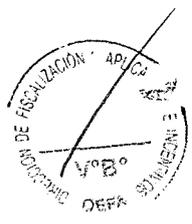
Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo del parámetro Plomo en el año 2016, respecto a las emisiones de combustión generadas en el caldero N° 1 del EIP, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Realizar el monitoreo del parámetro plomo correspondiente a las emisiones de combustión del caldero N° 1 del EIP, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un Informe del monitoreo realizado conforme a su EIA, adjuntando copia del informe de ensayo que contenga los resultados del monitoreo de emisiones de combustión del caldero, que incluyan el parámetro plomo, y demás documentos que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.



- 67. El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. En ese sentido, se ha establecido un plazo razonable para que el administrado pueda realizar las gestiones necesarias para realizar el monitoreo del parámetro plomo correspondiente a las emisiones del caldero N° 1 de su EIP, así como para la elaboración del Informe de dicho Monitoreo, incluyendo los documentos correspondientes que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
- 68. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en

⁴¹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en los numerales 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1692-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** por la presunta comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1692-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

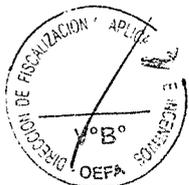
Artículo 3°.- Ordenar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





Artículo 8°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

MMM/gfe



